

En el segundo caso, no recayendo en la persona moral, sino el derecho sobre uno solo de los elementos del Beneficio parroquial (los bienes del mismo), y ninguno a la cura de almas, que es el elemento formal constitutivo del Párroco, la persona moral no es párroco, y así lo da a entender el Código al reservar la consideración y título de tal, a la *Unión pleno jure*.

Lo mismo se deduce del efecto distinto que ambas uniones producen; pues mientras la segunda no modifica en ningún caso la Parroquia; la unión *pleno jure*, puede alterar su naturaleza. Y así, de conformidad con el canon 1425, la parroquia que se une a una comunidad religiosa solamente *quoad temporalia*, no por eso pierde su carácter de secular y debe ser servida por sacerdote secular presentado por la Comunidad a modo de *patrono*, al Ordinario que es quien lo nombra. — En cambio la unión *pleno jure*, la convierte en parroquia religiosa y puede ser servida por sacerdote religioso a modo de vicario, que nombra el mismo superior de la Comunidad, con la aprobación y consiguiente institución canónica del Ordinario.

3. HISTORIA DE ESTAS UNIONES. Difícil es dar con el origen y fecha precisa en que tuvo sus comienzos la disciplina canónica en este punto. Las personas morales, fueron adquiriendo lentamente su personalidad en el derecho, lo propio que se ha dicho de la Parroquia. Pero ya en el siglo IX, dice el P. Wernz, se encuentran vestigios de ella, pues al fundarse los monasterios por la liberalidad de los fieles, con frecuencia se les confiaban la cura de almas de los fieles próximos al lugar de su residencia. Con mayor frecuencia, Iglesias parroquiales ya existentes, se incorporaban a Cabildos, y a las Dignidades y Prebendas para acrecentarles su dotación.

Prácticamente, no se retenía con mucho rigor la distinción entre el elemento espiritual y material, siendo la mayor parte las uniones en cuanto a ambos; pero su teoría fué admitida en el derecho de las Decretales y expresada con los precisos términos de *unión pleno y non pleno jure* como aparece en el Cap. 37, Tit. V. del Libro III de las de Gregorio IX.

A pesar de la condición puesta por el antiguo derecho, de